

REGLAMENTO

INTERIOR

PARA

EL CONGRESO

DEL ESTADO

DE MEXICO



# REGLAMENTO

INTERIOR

PARA

## EL CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO.

### CAPITULO I.

BRANCOFT LIBRARY

#### DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

ART. 1.º El lugar para las sesiones del Congreso será el que él mismo destinare al efecto, que se llamará *Palacio del Congreso del Estado*.

2.º Designado que sea, cuidará la comision de policia, conforme al encargo que ya tiene, de preparar convenientemente el salon ó pieza mas cómoda y decorosa para la celebracion de las sesio-

4

nes, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

3. Dispondrá asimismo con la proporcion que el local ofrezca, que se destinen dos ó tres piezas para la secretaria y archivo, una para la libreria, las precisas para la tesoreria, reservando dos á lo menos de las mas inmediatas al salon de sesiones para desahogo de los señores diputados, y para despacho de las comisiones.

4. Habrá en el salon de sesiones un dosel colocado á su testero, y bajo de él, en el centro, dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el presidente del Congreso, y la de la izquierda para el gobernador del Estado, las que solo se ocuparán en el caso que este concurra.

5. Delante del dosel y á corta distancia habrá una mesa, á cuya frente estará la silla para el asiento ordinario del presidente, y á

5

sus costados las de los secretarios.

6. Se colocará sobre la mesa un crucifijo pequeño, los libros que actualmente tiene el Congreso, y los mas que en lo sucesivo estime necesarios: uno ó dos ejemplares de este reglamento con las listas de diputados y de comisiones.

7. En el lugar conveniente se colocará una imagen de Maria Santisima de Guadalupe, patrona de la Nacion mexicana y especial tutelar de este Estado.

8. Si en adelante, por la mayor concurrencia de espectadores, por la nueva forma del salon, ó por otras causas pareciere necesario que se coloque en su medio una tribuna para el uso de los secretarios, se dispondrá que así se haga.

9. Se pondrán bancas ó asientos cuantos pudiere haber fuera del resinto que ocupe el Congreso, para que los concurrentes es-

traños puedan asistir y oír las discusiones con la posible comodidad. Habrá también una banca distinguida, destinada para los diputados del Congreso general, y para los ex-diputados de los Estados.

10. Se proporcionará el local conveniente para los redactores y taquígrafos.

## CAPITULO II.

### ELECCIONES DE OFICIOS.

11. Cada mes á la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, ó el día siguiente si aquel fuere festivo, leída y aprobada la acta de la sesión anterior, se procederá á la renovacion de oficios.

12. A este efecto se elegirán por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, el nuevo presidente, el vice-presidente, un

secretario propietario, y un suplente, que comenzarán desde luego á desempeñar sus respectivas funciones; cesando en el acto los del mes anterior.

13. Nadie podrá ser continuado por reeleccion en el oficio que ejerce, ni ser elegido para el mismo en los tres meses siguientes.

14. Verificada que sea la eleccion, se pasará noticia de ella al gobernador para que la publique y circule.

15. Despues de la misma, se dará por el secretario que ha quedado de mas antiguo, una lista de los negocios que se hallen pendientes en las respectivas comisiones para inteligencia del nuevo presidente.

## CAPITULO III.

## DEL PRESIDENTE.

16. El presidente ejercerá en el congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren, durante las sesiones, y de agente suyo, estableciendo y fijando las cuestiones de que se ocupe.

17. Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que establece este reglamento, cuidará de mantener el orden, y de que se observe silencio y compostura; volverá á la cuestión al que se estraviare en la palabra, y la concederá á los que la pidieren para que usen de ella cuando les toque por el orden con que la hayan pedido.

18. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion al diputado que du-

rante la sesion cometa algun exceso; y rehusandolo, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, por el tiempo de aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion.

19. Anunciará al fin de cada sesion las materias que hayan de tratarse en la siguiente.

20. Podrá citar á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si un asunto imprevisto lo exigiere.

21. El presidente ordenará el tramite que deba darse á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso, señalará dia para las discusiones de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la espresion de gracias ó las demostraciones de aprecio á las corporaciones, ó individuos cuando corresponda.

22. El presidente al hacer uso de la palabra como diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demás.

## CAPITULO IV

### DEL VICE-PRESIDENTE

23. El vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente en sus faltas, y en defecto de ambos hará de presidente el menos antiguo de los que lo hayan sido entre los que esten presentes.

24. El vice-presidente ó el que haga sus veces (conforme al artículo anterior) cuidará de que el presidente ó el que ocupe su lugar, guarde el orden debido cuando tome parte en la discusion, y lo llamará á él si se estraviare.

## CAPITULO V.

### DE LOS SECRETARIOS.

25. Habrá dos secretarios propietarios y un suplente.

26. Los primeros entre sí, y con el tercero en su caso, alternarán por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará principio á la sesion; con las comunicaciones del gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, espresando cuales son de primera, y cuales de segunda lectura.

27. Entretanto, el otro secretario asentará con la posible concision, exactitud y claridad los puntos de la discusion, trámites de proposiciones é informes, y la re-

solucion que se dè á los negocios.

28. Los dos secretarios concurrirán diariamente una hora á lo menos, antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta de la acta anterior, y enterarse de los negocios que haya de darse cuenta al Congreso en la sesion del dia.

29. Deberá comprender el acta una relacion clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la ultima sesion, evitandose toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

30. Sera obligacion de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el presidente.

31. Los secretarios autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlal al gobierno.

23. Los secretarios estenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente luego que esten aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva.

33. El secretario menos antiguo acompañado del suplente, saldrá á recibir á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar; y con otros dos más que designará el presidente recibirán asi mismo al gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salon.

## CAPITULO VI.

### DE LOS DIPUTADOS.

34. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones, á menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al presidente.

35. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondientes á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

36. Usarán de la palabra, habiendola antes pedido, cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad ó palabra mal sonante, como tambien el divagarse de la materia que estè tratándose, y obediendo al presidente, cuando por sí ó escitado por algun diputado; los llamare á la observancia del Reglamento.

37. Cuando el motivo que impide al diputado la asistencia diaria á las sesiones pudiere durar por mas de ocho dias, lo espondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo, le conceda el permiso por los dias precisos.

38. No se concederán licen-

cias á tres diputados en un mismo tiempo, ni por mas de un mes.

39. No habra preferencia de asientos entre los diputados.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescripto, pasando luego á ocupar sus sillas.

41. Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En dia de ceremonia, ó saliendo formados en comision usarán del uniforme de su clase ó de vestido negro.

42. El Congreso no tendra en cuerpo asistencia pública.

43. Si enfermare de gravedad algun diputado, serán nombrados por el presidente para que enterandose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, lo avisen al Congreso y se provea de remedio

Si hubiere de administrarse el sagrado viatico ó falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiendose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

## CAPITULO VII.

### DEL MODO DE PROCEDERSE EN LAS CAUSAS CRIMINALES DE LOS DIPUTADOS.

44. Tomada en consideracion por el Congreso en sesion secreta la denuncia, queja ó acusacion contra algun diputado, con lo que este en el acto esponga, se pasará á una comision especial, y oido su dictamen, y por segunda vez al acusado, procederá el Congreso

á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Si la declaracion fuere afirmativa y grave la materia de la acusacion, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto, dentro del edificio del Congreso si pudiere ser, una habitacion cómoda y la competente custodia.

46. A continuacion se procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos, y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho, y un fiscal á quien se entregará el espediente para que á la máyor brevedad formalice la acusacion, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

47. Dado este aviso, entrarán en sorteo los demas diputados con exclusion de los eclesiasticos (si el delito porque se acuse, merezca pena de muerte ó mutilacion de

miembro) para sacarse el número de jurados que formarán el jurí, quedando el resto para el caso en que haya recusación.

48. Se pasará al acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar á alguno ó á todos ellos, sin obligación de espresar la causa de recusación.

49. Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo podrá todavía el acusado recusar en el término referido, al que, ó á los que quisiere de ellos; mas con necesidad de causa legalmente probada.

50. Vuelto á completar el número por nuevo sorteo, no habrá ya lugar á otra recusación, y procederán los jurados á prestar juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y de conducirse con impar-

cialidad en la calificación del hecho sobre que ha de reacer el juicio.

51. Pasarán en seguida al lugar que para esto esté destinado, y oyendo la acusación fiscal, y las defensas del reo, que podrá hacer por sí, ó á su nombre el letrado ó persona que elija, quedarán los jurados á solas para conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el hecho.

52. El jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso que condenen para que el reo no se tenga por absuelto.

53. En orden al grado ó calificación del hecho, si discordasen, se atenderá para la imposición de la pena al menor ó á la menos agravante.

54. El presidente del jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la ca-

lificación puesta por escrito, y firmada por todos los que hayan compuesto el juri, despues que la haya leído en alta voz.

55. Siendo la calificación absoluta, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado; mas si fuere condenatoria, procederá á pronunciar la sentencia, y á aplicar al reo la pena correspondiente.

56. Podrá el juez no conformarse con la calificación que condenare al acusado por parecerle errónea, en cuyo caso se formará nuevo juri con los diputados que hayan quedado hábiles, cuya calificación tendrá que cenirse el juez, declarando la pena en los terminos referidos.

57. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando con testigos conteses en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, se les justifique haber procedido en

la calificación por cohecho ó soborno.

58. Un tribunal de tres individuos diputados todos si aun los hubiere espeditos, conocerá en grado de apelacion, en los casos que salva la declaracion del hecho pueda interponerse conforme á las leyes.

59. Si faltaren diputados para este número, serán suplidos por los ministros del tribunal superior de justicia del Estado, por el orden de su antigüedad.

60. Este tribunal exijirá la responsabilidad á los que con arreglo á las leyes pueda exijirse por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

## CAPITULO VIII.

## DE LAS SESIONES PUBLICAS.

61. Habrá sesion pública todos los dias que no sean festivos, pudiendo haberla tambien en estos cuando el Congreso lo acordare.

62. Se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes de primera lectura, será suficiente el número de siete diputados presentes. Bastarán nueve para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, y darla trámite; acordar lo conveniente para la instrucción, ó sustanciación de los espedientes que se presentaren de nuevo, y discutir en lo general todo proyecto; mas para declarar que ha lugar á su votacion, entrar á la discusion particular de sus artículos, y tomar

otras resoluciones que aquí no estan espresadas, será precisa la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados.

63. En materias de mucha gravedad á juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

64. Durarán las sesiones hasta la una, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora y no mas, sino cuando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

65. Para abrir y levantar la sesion, usará el presidente respectivamente de estas fórmulas: «Abrase la sesion» «Se levanta la sesion» y levantada cesará toda discusion.

66. Empezará la sesion por la

lectura de la ultima acta. En seguida se dará cuenta con los negocios que háya por el orden señalado en el artículo 26 y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservandose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que ocurriere, con motivo de los artículos que se discuten no siendo verdaderas adiciones.

67. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

68. Los que contravinieren de cualquier modo á lo prevenido en el artículo precedente, serán despedidos del salón en el mismo acto; y siendo mayor la falta, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar hasta su detencion bajo la competente custodia.

69. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, deberá el presidente levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

## CAPITULO IX.

### DE LAS SESIONES SECRETAS.

70. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la sesion pública.

71. En otros dias podrá haberlas extraordinarias; mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgentes, que en lo absoluto no puedan diferirse para los dias designados en el artículo anterior.

72. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos ó negocios que á calificacion del presidente y

secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad, ò por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algun escrito.

73. Se verán tambien en ella los negocios que el gobierno del Estado, ó los supremos poderes remitan al Congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

74. Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si son de rigoroso secreto las materias que ha tratado; y siéndolo, quedarán obligados à observarlo escrupulosamente los diputados.

## CAPITULO X.

### DE LAS COMISIONES.

75. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nom-

brarán comisiones particulares que los examinen è instruyan hasta ponerlos en estado de resolusion.

76. Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podrán tambien pedir los antecedentes ó conexos que obren en la secretaria del Congreso, y por medio de los secretarios de este, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de la causa pública.

77. Con vista de todo estenderán su dictamen, en el cual despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolusion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

78. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones per-

manentes y especiales. Las primeras serán de constitucion, de justicia, negocios eclesiásticos, y legislacion, de gubernacion, de hacienda, de instruccion pública, de comercio, agricultura, mineria e industria, de milicias, de policia y peticiones, de correccion de estilo y de poderes. Las segundas serán las que exija la calidad de los negocios que ocurran.

79. El presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comision, y con los secretarios elejirá las personas. La eleccion se hará pública en la primera sesion.

80. Todos los miembros de una comision firmarán el dictamen que ésta estendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolucion que juzgare conveniente.

81. Cualquiera diputado pue-

de asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quera.

82. La comision de policia, tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion de las actas y decretos, y de su impresion con la de los informes y proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, haciendo los ajustes y contrataciones convenientes y equitativas que presentará en la aprobacion del Congreso.

83. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su interencion, y la presentará con la correspondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

84. Nombrará cada comision de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se

le pasen, firmando previamente el conocimiento en la secretaría.

## CAPITULO XI

### DE LAS PROPOSICIONES Y DE LAS DISCUSIONES.

85. Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, ó esponer si quisiere de palabra lo que le parezca en su apoyo.

86. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias á lo menos, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á otro diputado que á su autor. Admitida, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo asi el Con-

greso, la segunda lectura se hará en la sesion mas inmediata, encargándose á la comision el mas pronto despacho.

87. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desechadas, notándose en uno y otro la fecha de su admision, ó de su repulsa.

88. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á todo el estado, ó á parte considerable de él, podran hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento.

89. Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 85 la

indicacion ó proposicion que ha de ser objeto del debate.

90. Entre la primera lectura y la discusion de un dictamen se guardará el intervalo de dos dias por lo menos.

91. Desde que se señale dia para la discusion hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

92. Llegada la hora de la discusion se observarán en ella las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se leerá la proposicion y el dictamen de la comision, á cuyo examen la remitió el Congreso.

2.<sup>a</sup> Uno de los individuos de la comision designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y de todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del Congreso.

3.<sup>a</sup> En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el orden con que la hubieren pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entretanto sea permitido preguntar si el negocio está bastantemente discutido.

4.<sup>a</sup> Completo este número, ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el presidente cuando le parezca, ó lo escite algun diputado hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente; declarado que no, continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez bastará que hayan hablado dos solos diputados.

5.<sup>a</sup> Si ni antes, ni en el dia en que se leyere el dictamen para discutirse se hubiere pedido la palabra, y su asunto fuere de gravedad á juicio del Congreso, se repetirá su lectura, uno ó dos dias despues, y no habiendo quien ha-

ble, se preguntará si está en estado de votarse.

93. En la discusion sobre proyecto de decreto, ó resolucion general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar à la votacion, y habiéndolo, se entrará à la discusion de sus artículos en particular. No habiendo lugar à la votacion, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto, ó vuelve à la comision para que lo reforme segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

94. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

95. A nadie será lícito interrumpir al que habla, si se estravía

de la cuestion, y si el presidente no lo llamare al órden, podrá cualquier diputado escitarlo à que lo haga.

96. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente segun les toque el turno. Los demas diputados podrán en lo general tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; mas se procurará que al usar de ella la segunda vez, no sea inmediatamente despues del diputado que lo haya impugnado.

97. Podrá hacer uso tercera vez de la palabra para aclarar hechos, y responder brevemente à objeciones; y para deshacer equivocaciones, la tendrá inmediatamente despues que haya hablado el que las hubiere cometido.

98. Variada la cuestion, podrán todos pedir de nuevo la palabra.

99. No se podrá dirigir esta á persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso.

100. No se espresará el nombre propio al designar el miembro del Congreso á quien se responde ó impugna, y jamas se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinion se contradice.

101. Si en la discusion se profriere alguna espresion mal sonante, ú ofensiva á algun diputado, podrá este reclamarla luego que haya concluido el que la profirió, y si aquel no satisface al Congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia, ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los diputados.

102. Hasta pasados tres meses

no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán despues de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres diputados á lo menos.

103. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra, bajo ningun pretesto. Despues de votada podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

104. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá darse resolucion á la adicion ó declaracion que se proponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el negocio y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

## CAPITULO XII.

## DE LAS VOTACIONES.

105. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: 1.º Por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

2.º Por la espresion individual de sí ó nó.

3.º Por escrutinios.

106. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, á no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser ó nó. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

107. Para la votacion de la primera clase, usarán los secretarios de la fórmula siguiente: « Los

señores que se levanten aprueban, y los que quedan sentados reprueban. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si dudare, ó algun diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la proposicion.

108. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

109. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado poniendose en pie, dirá en alta voz su apellido ( y tambien su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la espresion sí ó no, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y el otro á los que reprueben. Co-

menzarà la votacion por los secretarios en el órden de su antigüedad; seguiràn los demas diputados que estèn al lado derecho, y despues votaràn los del izquierdo. Concluido este acto, preguntará un secretario si falta algun diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el presidente y no se admitirá ya voto alguno.

110. Los secretarios haràn la regulacion de votos en voz baja y delante del presidente: luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hayan reprobado, à fin de evitar cualquiera equivocacion que pudiere habersè cometido, y despues publicarán el número de unos y otros para que se sepa el resultado de la votacion.

111. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ò por

escrutinio simple acercandose à la mesa uno à uno los diputados y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien votan, que à su presencia se anotará en la lista: ó bien por escrutinio secreto ó cédulas escritas que se entregarán al presidente para que sin leerlas las deposite en una caja que se colocará en la mesa al efecto.

112. La votacion se verificará à pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

113. La misma pluralidad absoluta de votos, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta, se escluirán todas aquellas que no tengan mas de tres votos, y se procederá à repetirlo. Si tampoco en este resultare, se volverá à hacer entre las personas que hayan reunido mas votos. El empate se decidirá por suerte entre las dos que compitan.

114. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion:

115. Cuando el gobernador usando de la facultad que le está concedida, pidiere la revision de alguna ley ó decreto, se necesitará para su confirmacion que sufraguen por ella las dos terceras partes de los que concurrán á la votacion.

116. Ningun diputado presente al acto mismo de la votacion, podrá bajo ningun pretesto excusarse de votar; asi como no deberá votar ni estar presente el que tenga interes personal en el asunto de que se trate, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

117. Todo diputado tiene de-

recho para exijir que su voto se inserte en la acta, protestandolo en el acto de la votacion ó en la sesion siguiente; mas sin fundarlo.

118. Previamente á esta, llamará el presidente con la campanilla advirtiendo que se vá á votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues se procederá á la votacion

## CAPITULO XIII.

### DE LOS DECRETOS.

119. La constitucion del Estado determinará lo conveniente sobre la formula y modo de pedir y remitir los decretos del Congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado, ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas.

## CAPITULO XIV.

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO DEL CONGRESO.

120. La comision de policia compuesta del presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del Congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

121. Cuidará tambien de dirijir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad de aquel edificio.

122. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaria en las de su instituto.

123. Si se cometiere algun es-

ceso ó delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniendolas dentro del mismo bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará en el termino de 24 horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

## CAPITULO XV.

DE LA SECRETARIA DEL CONGRESO.

124. Los diputados secretarios son gefes de la secretaria del Congreso.

125. Un reglamento particular arreglará esta oficina, cuidandose entretanto que se forma de que haya el numero suficiente de ofi-

ciales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses de que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

126. Habrá un archivero, cuyas obligaciones con las de los demas oficiales y subalternos de la secretaria, su numero, clase, y sueldos, se señalaran en el reglamento especial de esta oficina.

127. Todos serán nombrados por el Congreso á propuesta de los secretarios.

**MAIL USE ONLY**

The Bancroft Library, University of California, Berkeley, California 94720-6000  
Telephone: (510) 642-6540 Fax: (510) 642-7589

**REQUEST FOR PHOTOCOPIES FROM BOOK COLLECTIONS**

MAILING ADDRESS OF REQUESTOR (PLEASE PRINT):

PLEASE FILL OUT PAYMENT FORM BELOW IF PAYING BY CREDIT CARD

NAME JORGE REYES PASTRANA

ADDRESS [REDACTED]

REDUCTION OK? (CIRCLE YES OR ~~NO~~)

DAYTIME TELEPHONE [REDACTED]

CITY TOLUCA STATE MEXICO ZIP 50110

EMAIL ADDRESS [REDACTED]

CALL NUMBER	AUTHOR / TITLE	PAGES TO BE COPIED
F1203.P16. v.211=02		46

**WARNING CONCERNING COPYRIGHT RESTRICTIONS**

- The copyright law of the United States (Title 17, United States Code) governs the making of photocopies or other reproductions of copyrighted material.
- Under certain conditions specified in the law, libraries and archives are authorized to furnish a photocopy or other reproduction. One of these specified conditions is that the photocopy or reproduction is not to be "used for any other purpose other than private study, scholarship, or research." If a user makes a request for, or later uses, a photocopy or reproduction for purposes in excess of "fair use," that user may be liable for copyright infringement.
- This institution reserves the right to refuse to accept a copying order if, in its judgement, fulfillment of the order would involve violation of copyright law.

The Bancroft Library provides photocopies following guidelines intended to protect the originals, and only when the condition of the original permits. The Library reserves the right to decline or to truncate copy orders. In some instances, only camera copying may be possible. Bancroft staff will make a reasonable effort to notify requestors of such alternatives at the time an order is placed. If such determination is made after an order has been submitted, no copies will be made until the requestor has submitted a new order form authorizing alternative processing.

**I make this request in accordance with the provisions of the copyright law and the policies of the Bancroft Library.**

ORDER REVIEWED BY: \_\_\_\_\_ SIGNATURE OF REQUESTOR: HISTORY DATE: 27/06/2013

TOTAL COPIES 46 || ADDITIONAL COPIES \_\_\_\_\_ @ \$.40 EACH = \_\_\_\_\_ || AMOUNT DUE \_\_\_\_\_  
1-50 COPIES = \$20.00

**PAYMENT FORM**

NAME JORGE REYES

CREDIT CARD # [REDACTED]  
~~Visa, MasterCard, American Express, Discover~~

MAKE CHECKS PAYABLE TO THE U.C. REGENTS